

RES. No.0094/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las trece horas del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información número DGA-2019-0040, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por medio de la Plataforma de Gobierno Abierto, el día 12 de abril de 2019, realizada por [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en la que solicita la información siguiente: De acuerdo a los artículos 14, 15, y 16 de la Ley de equipajes de viajero procedentes del exterior, solicita para cada viajero procedente del exterior que ingreso por el aeropuerto internacional de Ilopango entre el 1 y 2 de marzo de 2011: tipo de elección del círculo (declara/ no declara), país/ ciudad de procedencia, número de vuelo en el que ingresó, en caso de declarar: montos de derechos e impuestos pagados:

Nota: No se solicita información de nombres o datos personales de viajeros.

Y CONSIDERANDO:

I. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.
Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

III. Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

IV. Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permite al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios Públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud – artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP–, como regla general, la respuesta al solicitante debe

realizarse en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante, lo anterior, a manera de excepcional, el inciso segundo del citado artículo 71 establece que, debido a la complejidad u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de cinco días hábiles. Con tal prerrogativa, la prolongación de los plazos en el procedimiento de acceso no tiene la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; en cuyo caso debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, el suscrito advierte que, por la naturaleza técnica y especial de los términos de la solicitud del peticionario, se requiere de un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad, integridad, y que éste no afecte el desarrollo de las funciones de dicha dependencia; lo cual conlleva a su correcta adecuación al supuesto excepcional mencionado en el artículo 71 LAIP.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP–, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso a la Información Pública. Siendo consecuente, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente a la notificación, para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes; en virtud que la información requerida sobre pasa los cinco años, por lo que la misma se encuentra en la categoría de antigüedad.

POR TANTO, Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE:**

1. Amplíese el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED]; por cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.
2. Hágase del conocimiento la ampliación del trámite de la solicitud al peticionario para las consecuencias legales correspondientes por las razones antes explicadas en la presente providencia.
3. **Notifíquese** al interesado este proveído en el medio y forma señalado por lo que la misma se enviará por vía electrónica al correo [REDACTED], para los efectos legales pertinentes.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública